

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ARMADA NACIONAL



DIRECCION GENERAL MARITIMA

RESOLUCION NUMERO **0518** DE 2000

(19 de diciembre de 2000)

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

EL DIRECTOR GENERAL MARITIMO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de la consagrada en el artículo 10 del Decreto Ley 2324 del dieciocho (18 ) de Septiembre de 1984 y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Marítima, como Autoridad Marítima Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley 2324/84 ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes, cayos y sobre los ríos señalados en el citado artículo.

Que en las zonas de jurisdicción establecidas en el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del mismo ordenamiento legal, corresponde a la Dirección General Marítima ejecutar la política del Gobierno en materia marítima, así como dirigir, coordinar, y controlar, las actividades marítimas en los términos del Decreto en cita y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento, e igualmente la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Que el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 expresa que,

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

es función y atribución de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves.

Que es función y atribución de la Dirección General Marítima de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

Que el artículo 110 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen.

Que el artículo 116 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que la Dirección General Marítima otorgará los correspondientes certificados de seguridad a las naves y artefactos navales inspeccionados cuando reúnan las condiciones de seguridad previstas en la ley, en los convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en la reglamentación.

Que Colombia mediante la Ley 03 del seis (06) de Agosto de 1987, adoptó el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga conocido genéricamente con las siglas LL/66, el cual en la regla 2, numeral 1, del anexo 1, determina que; a los buques de propulsión mecánica y a las bateas, gabarras u otras embarcaciones sin medios independientes de propulsión, se les asignará francobordo.

Que la asignación de las líneas de carga, para los artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, y principalmente para los dedicados al transporte de carbón, garantiza una reserva de flotabilidad minimizando la ocurrencia de siniestros, salvaguardando la seguridad de la vida humana en el mar, con lo cual se preserva y protege de contaminación el medio marino.

Que la Autoridad Marítima Nacional es competente para efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación de naves y artefactos navales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 9 del decreto ley 2324 de 1984, por lo cual se requiere modificar el artículo 13° de la resolución DIMAR -0182 de 1973, Reglamento de Inspección y Clasificación de Naves, en el sentido de establecer que la Autoridad Marítima directamente podrá efectuar la asignación, certificación y verificación de las líneas de carga de los artefactos navales

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

Que la Autoridad Marítima Nacional, por lo anterior es competente para expedir el Certificado Nacional de Francobordo sin perjuicio de que pueda delegar dicha función en las Sociedades Internacionales de Clasificación reconocidas por ella.

En merito de lo expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE:

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1°.** OBJETO.- La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo, para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, minimizando la ocurrencia de siniestros, salvaguardando la vida humana en el mar, procurando preservar y proteger de contaminación el medio marino.

**ARTICULO 2°.** AMBITO DE APLICACION.- La presente Resolución aplica a los artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas, y al granel que operan en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

**ARTICULO 3°.** OBLIGATORIEDAD DEL CERTIFICADO NACIONAL DE FRANCOBORDO.- Todo artefacto naval dedicado al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, sin límite de tonelaje ni eslora, para operar en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional deberá tener el Certificado Nacional de Francobordo vigente.

**ARTICULO 4°.** EXPEDICION DEL CERTIFICADO.- Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional, expedir el Certificado Nacional de Francobordo, sin perjuicio de la autorización que para tal efecto se haya otorgado a las Sociedades Internacionales de Clasificación reconocidas ante la Dirección General Marítima, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución DIMAR 0182 de 1973. Así mismo la Autoridad Marítima Nacional podrá expedir dicho certificado de conformidad con los estudios que adelanten Arquitectos Navales e Ingenieros Navales, debidamente titulados previamente autorizados y

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

reconocidos por ella, conforme los requisitos establecidos en la presente resolución y con conocimiento en la realización de cálculos de francobordo, para determinar las líneas de carga de los artefactos navales a los cuales aplica la presente resolución.

## CAPITULO II

### DEFINICIONES

ARTICULO 5°. DEFINICIONES.- Para efectos de la aplicación de la presente Resolución se entenderá por:

1. *Administración.*- Es el Estado de abanderamiento del buque.
2. *Área de operación.*- Es el área geográfica en la cual la Autoridad marítima Nacional, autoriza la operación y maniobra de un artefacto naval.
3. *Arquitecto Naval.*- Es el profesional que de acuerdo al título obtenido por una entidad educativa debidamente reconocida por la autoridad competente en Colombia, lo acredita con la idoneidad suficiente para determinar entre otros, las líneas de carga para artefactos navales nacionales y suscribir el Certificado Nacional de Francobordo, que corresponde expedir a la Autoridad Marítima Nacional. Igualmente quien haya cursado, aprobado y obtenido el título profesional como Arquitecto Naval y dicho título haya sido convalidado ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES-
4. *Artefacto Naval.*- Es la construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en el medio tanto marítimo como fluvial, auxiliar de la navegación pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. En el evento que este artefacto se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte. Son considerados artefactos navales para los efectos de la presente resolución, las barcasas, gabarras, bongos, bateas, etc. utilizados en las operaciones vinculadas con el transporte de cargas sólidas, líquidas, y al granel. De acuerdo con el código de comercio: las construcciones flotantes no comprendidas en la definición de nave.
5. *Buque existente.*- Buque que no puede ser considerado como buque nuevo.

---

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

6. *Buques de tipo A.*- Es el buque tipo "A" determinado expresamente en la Regla 27 del Capítulo III, del Convenio LL/66.

7. *Buques de tipo B.*- Es el buque tipo "B" determinado expresamente en la Regla 27 del Capítulo III, del Convenio LL/66.

8. *Buque nuevo.*- Buque del que se pone la quilla, o que se encuentra en un estado equivalente de adelanto en su construcción en la fecha o posteriormente a la fecha de la entrada en vigor del Convenio Internacional de Líneas de Carga de 1966, LL/66, para cada gobierno contratante.

9. *Certificado Internacional de Francobordo.*- Certificado mediante el cual una Sociedad Internacional de Clasificación otorga a cada nave o artefacto naval las líneas de carga para navegación en aguas nacionales e internacionales a nombre de la administración respectiva.

10. *Certificado Nacional de Francobordo.*- Certificado mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional otorga a cada nave o artefacto naval las líneas de carga para la navegación en aguas marítimas y fluviales de su jurisdicción, limitando su área de operación y las condiciones de tiempo de acuerdo a la Escala Beaufort, podrá hacerlo directamente o a través de una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida, o previo estudio realizado por un Arquitecto o Ingeniero Naval con experiencia en la realización de los cálculos correspondientes.

11. *Escala de Beaufort.*- Escala representativa de las condiciones de viento y altura de las olas.

12. *Francobordo.*- Distancia vertical en el costado, entre la línea de máxima carga y el borde superior de la cubierta de francobordo.

13. *Ingeniero Naval.*- Es el profesional que de acuerdo al título otorgado por una entidad educativa debidamente reconocida por la autoridad competente en Colombia, esta habilitado y es idóneo para determinar entre otros, las líneas de carga para artefactos navales por medio de los estudios correspondientes, previa autorización de la Autoridad Marítima Nacional. Igualmente el Ingeniero Naval que haya cursado, aprobado y obtenido el título profesional como tal y lo haya convalidado ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES-

14. *Inspección Ordinaria.*- Verificación que en cualquier momento podrá realizar la Autoridad Marítima Nacional directamente o a través de una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida o a través de un Arquitecto Naval o Ingeniero Naval a artefactos navales nacionales y extranjeros que

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

operen en sus aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales, para constatar el cumplimiento de Convenios Internacionales, y reglamentación nacional relacionada con la seguridad de la vida humana en el mar, la protección del medio marino y fluvial y la seguridad de la navegación.

15. *Inspección Inicial.*- Verificación que se realiza a un artefacto naval para constatar que sus características estructurales están de acuerdo con los planos de diseño y en todo caso verificar el estado general del artefacto naval.

16. *Inspección Anual.*- Verificación que se realiza con el objeto de constatar el estado del artefacto naval y firmar el refrendo del reconocimiento anual así como el Certificado Nacional de Francobordo.

17. *LBP.*- Eslora entre perpendiculares.

18. *Líneas de carga.*- Marcas utilizadas como referencia para determinar el francobordo mínimo según la condición de servicio, esta marcación indica el francobordo asignado al artefacto naval de acuerdo con las reglas del Convenio LL/66, la cual será un trazo horizontal de 230mm. (9 pulgadas) de longitud y 25 mm (1 pulgada) de ancho que se extenderán hacia proa y en ángulo recto, a menos que expresamente se disponga de otro modo, de una línea vertical de 25 milímetros (01 pulgada) de ancho marcada a una distancia de 540 mm. (21 pulgadas) a proa del centro. (Acuerdo Anexo "B" de la presente resolución)

19. *Línea de costa.*-: Línea entre la tierra y el mar, constantemente transformada por las corrientes marinas, el oleaje y las mareas.

20. *Sección media.*- Parte de la nave ubicada a una distancia LBP/2, medida desde la perpendicular de proa. ( Punto medio de la eslora.)

21. *Tablas de francobordo.*- Información contenida en el Convenio LL/66, Regla 27 capítulo III, en relación con los incrementos de francobordo acuerdo a la eslora y tipo de buque.

22. *Sociedad Internacional de Clasificación.*- Entidad que dispone de los recursos técnicos y económicos, de gestión y de investigación, para realizar trabajos de conformidad con su objeto social y con la normatividad nacional e internacional vigente sobre la materia.

23. *Sociedad Internacional de Clasificación Reconocida.*- Sociedad Internacional de Clasificación registrada ante la Autoridad Marítima Nacional.

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

### CAPITULO III

#### DEL CERTIFICADO NACIONAL DE FRANCOBORDO

**ARTICULO 6°.** SOLICITUD DEL CERTIFICADO NACIONAL DE FRANCOBORDO.- El armador o propietario de un artefacto naval nacional dedicado al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, deberá solicitar directamente o a través de su representante legal o del operador del artefacto naval el Certificado Nacional de Francobordo ante la Dirección General Marítima, una vez le sea determinado el francobordo por un Arquitecto Naval o Ingeniero Naval titulado, reconocido por la Autoridad Marítima Nacional y registrados ante ella, o por una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida por la Dirección General Marítima.

**ARTICULO 7°** REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO NACIONAL DE FRANCOBORDO A TRAVES DE ARQUITECTOS NAVALES O INGENIEROS NAVALES.- Para obtener el Certificado Nacional de Francobordo a través de Arquitecto Naval o Ingeniero Naval todo armador o propietario de un artefacto naval directamente o a través de su representante legal o del operador del artefacto deberá solicitar el estudio correspondiente por intermedio de una Capitanía de Puerto de la lista de estos debidamente inscritos y registrados ante la Autoridad Marítima Nacional con el fin de que esta expida el Certificado Nacional de Francobordo, cumpliendo además con el siguiente procedimiento;

1. Una inspección inicial:

A petición del armador o propietario de un artefacto naval directamente o a través de su representante legal o del operador de este, la Capitanía de Puerto ordenará la inspección inicial conforme lo dispuesto en la presente resolución, para lo cual designará un Arquitecto Naval o un Ingeniero Naval debidamente titulado, e inscrito ante la Autoridad Marítima Nacional.

2. Requisitos adicionales:

Además de los parámetros que deben tenerse en cuenta para una inspección inicial, se debe tener en cuenta principalmente que el escantillado de los elementos estructurales cumple con lo estipulado según el diseño, para soportar las cargas de la bodega, la presión hidrostática del agua y verificar la estanqueidad de los dispositivos de cierre ubicados sobre la cubierta. En caso que el artefacto naval dedicado al transporte de

---

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

cargas sólidas, líquidas, y al granel, no posea los planos de diseño deberá obtenerlos de un Arquitecto Naval o Ingeniero Naval. Todo plano estará firmado por quien lo elaboró y aprobado por una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida.

3. Asignación y marcación de las líneas de carga:

La asignación y marcación de las líneas de carga que realice un Arquitecto naval o Ingeniero naval titulado y debidamente inscrito ante la Autoridad Marítima Nacional, deberá ceñirse a las estipulaciones del Convenio LL/66, sobre las Líneas de Carga y su protocolo de 1988. Podrá ser el mismo que efectuó la inspección inicial u otro que contrate el armador u operador del artefacto naval, adoptando el siguiente procedimiento;

**A.** El operador y/o armador del artefacto naval podrán solicitar la inspección inicial al Capitán de Puerto de la jurisdicción donde se encuentre el artefacto naval, quien designará para realizarla a un Arquitecto Naval o Ingeniero Naval inscrito ante la Autoridad Marítima Nacional.

**B.** De esta inspección el Arquitecto o Ingeniero Naval deberá elaborar un informe de acuerdo con las directrices del anexo C de la presente resolución y deberá entregarlo al Capitán de Puerto, certificando que el artefacto naval inspeccionado cumple con las exigencias requeridas tanto del material como de la estructura.

**C.** Las novedades deberán relacionarse en el informe y se requerirá su corrección en una fecha límite. Una vez dichas correcciones se realicen se rendirá un concepto definitivo y se certificará que el artefacto naval cumple con las exigencias técnicas requeridas.

**PARÁGRAFO:** Efectuada la inspección inicial, se determinarán, marcarán y verificarán las líneas de carga elevando el informe respectivo a la Capitanía de Puerto que designó el arquitecto o ingeniero Naval, anexando el formato del anexo A de la presente resolución debidamente diligenciado, para la expedición del Certificado Nacional de Francobordo por parte de la Autoridad Marítima Nacional.

**ARTICULO 8°. REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO NACIONAL DE FRANCOBORDO A TRAVES DE UNA SOCIEDAD INTERNACIONAL DE CLASIFICACION.-** Para obtener el Certificado Nacional de Francobordo a través de una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida, el armador o propietario de un artefacto naval directamente o a través de su representante legal o del operador de este, deberá solicitar a través de una Capitanía de

---

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

Puerto o directamente ante la Dirección General Marítima, la designación de una Sociedad de Clasificación reconocida.

PARAGRAFO : Las Sociedades Internacionales de Clasificación interesadas en expedir el Certificado Nacional de Francobordo a nombre de la Autoridad Marítima Nacional deberán estar registradas ante esta.

ARTICULO 9°. MARCACION DE LAS LINEAS DE CARGA.- Se deberá realizar y pintar una marca de línea de carga permanente en alto relieve de acuerdo con el anexo B de la presente resolución en ambos costados del artefacto en la sección media de la siguiente manera:

El espesor de todas las líneas será de 25 mm. La marca estará pintada de blanco si el fondo es oscuro y negro si el fondo es claro. El borde superior de la línea superior tendrá que estar alineado con el borde superior de la cubierta. El francobordo se medirá entre los bordes superiores de las dos líneas marcadas. Las unidades de la gráfica están en mm.

PARAGRAFO 1°. El diseño de las líneas de carga requerido para expedir el Certificado Nacional de Francobordo a través de una Sociedad Internacional de Clasificación, será de acuerdo a las disposiciones internas de esta y deberá tener las letras representativas de la Sociedad Internacional de Clasificación al lado de la marca.

PARAGRAFO 2°. El estudio para el diseño de las líneas de carga para la expedición del Certificado Nacional de Francobordo expedido a través de Arquitectos Navales e Ingenieros Navales titulados e inscritos, se diligenciará de conformidad con el gráfico del anexo B, de la presente resolución.

ARTICULO 10°. FORMATO DEL CERTIFICADO NACIONAL DE FRANCOBORDO.- Una vez la Autoridad Marítima Nacional, autorice a una Sociedad Internacional de Clasificación para expedir el Certificado Nacional de Francobordo, el formato correspondiente deberá contener por lo menos la siguiente información;

- Nombre oficial completo del país.
- Nombre oficial completo de la persona u organismo reconocido.
- Nombre del Artefacto Naval.
- Matricula.
- Eslora en metros.
- Manga en metros
- Tonelaje de registro bruto
- Material del casco

---

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

- Francobordo medido desde la línea de cubierta.
- Fecha de la inspección.
- Limitaciones en fecha de expedición.
- Limitación en área de operación.
- Lugar de expedición.
- Máxima condición en la Escala Beaufort
- Refrendo anual.

ARTICULO 11°. LIMITACIONES.- El Certificado Nacional de Francobordo debe especificar las limitaciones a que deba sujetarse el artefacto naval, y el área concreta de operación, así como, la distancia máxima de alejamiento de la línea de costa y condiciones máximas de operación según el estado de mar y viento, de acuerdo con la Escala Beaufort y las condiciones técnicas de construcción del mismo.

ARTICULO 12°. VIGENCIA.- El Certificado Nacional de Francobordo para artefacto naval de casco sencillo tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, y para artefacto naval de casco doble la vigencia no podrá ser superior a seis (6) años.

ARTICULO 13°. RENOVACION.- La vigencia del Certificado Nacional de Francobordo será responsabilidad del armador del artefacto naval y se sujetará a las inspecciones que determine la Autoridad Marítima Nacional para la renovación del mismo, con el fin de garantizar su óptimo estado general estructural y que cumple con lo estipulado para soportar la carga en la bodega, la presión hidrostática del agua, la estanqueidad de los dispositivos de cierre ubicados sobre la cubierta de francobordo, etc.

PARÁGRAFO: La inspección para efectos de obtener la renovación del Certificado Nacional de Francobordo deberá efectuarse conforme a las directrices del anexo D de la presente resolución, independientemente de que la realice una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida o un Arquitecto Naval o Ingeniero Naval titulado y siempre verificando previamente los antecedentes del artefacto naval.

ARTICULO 14°. INSPECCION ANUAL.- Además de la inspección para la renovación de que trata el artículo anterior, el armador o propietario directamente o a través de su representante legal o del operador del artefacto naval deberá solicitar la inspección anual de acuerdo a las directrices del anexo E de la presente resolución.

PARAGRAFO 1°. Esta inspección será realizada directamente por la Autoridad Marítima Nacional, por las Sociedades Internacionales de Clasificación

---

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

reconocidas o por Arquitectos Navales o Ingenieros Navales titulados e inscritos y si se encuentra conforme, se deberá firmar el refrendo del reconocimiento anual con el informe correspondiente.

PARAGRAFO 2°. La inspección anual de líneas de carga podrá realizarse máximo dentro de los tres (03) meses, siguientes al cumplimiento del año de haber sido expedido el Certificado Nacional de Francobordo y sucesivamente cada año hasta el cumplimiento de la fecha máxima de vigencia del mismo establecida en el artículo 12 de la presente resolución

ARTICULO 15°. PERDIDA DE VALIDEZ DEL CERTIFICADO NACIONAL DE FRANCOBORDO.- La Autoridad Marítima Nacional, podrá declarar la perdida de fuerza ejecutoria del Certificado Nacional de Francobordo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si el casco y la estructura, han sufrido reformas de tal importancia que resulte necesario asignarle un francobordo diferente.
2. Si los dispositivos de cierre no se han mantenido en buen estado.
3. Si la resistencia estructural ha disminuido hasta el punto que no cumpla con lo exigido.
4. Si el Certificado Nacional de Francobordo no ha sido refrendado o renovado tres (03) meses siguientes al cumplimiento del año o periodo de haber sido expedido el certificado.
5. Otros casos que a juicio de la Autoridad Marítima Nacional representen un riesgo para una navegación segura.

## CAPITULO IV

### INSPECCIONES EN DIQUE

ARTÍCULO 16°. INTERVALOS DE LAS INSPECCIONES EN DIQUE.- El intervalo entre las inspecciones en dique no deberá exceder el intervalo máximo determinado a continuación de acuerdo con los tipos de artefactos, servicios y operaciones. En todo caso esta inspección se sujetará a lo dispuesto en las instrucciones adicionales del presente artículo.

1. Artefactos navales que operan en agua dulce, o en agua salada por un periodo de un (1) mes al año, de casco sencillo cinco (5) años de intervalo (

---

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

- nota 1), Artefactos navales de doble casco seis (6) años de intervalo (nota 2), todas las otras embarcaciones cinco (5) años de intervalo ( notas 1,3).
2. Todas los artefactos navales que operan en agua salada por un período entre dos (2) y seis (6) meses al año, cuatro (4) años de intervalo.
  3. Todas los artefactos navales que operen en agua salada por períodos entre los siete (7) a doce (12) meses por año necesitarán tener dique dos (2) veces en un período de cinco(5) años y con un intervalo que no exceda de tres (3) años entre los diques.
  4. Instrucciones adicionales:
    - a. La primera inspección de dique después de la fecha de construcción puede ser obviada, si después de un examen general, a flote, el Ingeniero o Arquitecto Naval no encuentra desgaste o daños que ameriten un examen en dique.
    - b. Inspecciones internas a flote, deben ser llevadas a cabo cerca del tercer año después de la fecha de construcción o del previo dique y el Ingeniero o Arquitecto Naval debe de estar satisfecho de que no existan desgastes o daños los cuales implicarían un examen en dique.
    - c. la máxima extensión que puede otorgarse será de 12 meses y después de que se efectúe una inspección a flote y que el Ingeniero o Arquitecto Naval esté satisfecho de que no existan desgastes o daños los cuales implicarían un examen en dique.

PARÁGRAFO 1°. Es deber del Armador o su representante informar a la Autoridad Marítima Nacional por escrito, el período en que el artefacto naval operará en aguas saladas.

PARÁGRAFO 2°. Cuando un artefacto naval cuya operación normal sea en los ríos dada su estructura y diseño de construcción y se requiera que opere por un tiempo limitado en agua salada, los intervalos serán reducidos y se requerirá autorización por parte de la Autoridad Marítima Nacional.

## CAPITULO V

### DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE FRANCOBORDO

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

**ARTICULO 17°. CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DE SOCIEDAD INTERNACIONAL DE CLASIFICACIÓN.-** El Certificado Internacional de Francobordo expedido por una Sociedad Internacional de Clasificación se aceptará por la Autoridad Marítima Nacional siempre que dicha Sociedad este reconocida por ella. El área concreta de operación en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales deberá ser determinada por la Sociedad Internacional de Clasificación reconocida.

**ARTICULO 18°. CERTIFICADO EXPEDIDO POR OTRA AUTORIDAD MARITIMA.-** El Certificado internacional de Francobordo expedido por Autoridades Marítimas de otros Estados, deberá avalarse directamente por la Autoridad Marítima Nacional o por una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida por esta.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 19°. SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO NACIONAL DE FRANCOBORDO.-** Los armadores y operadores de artefactos navales matriculados ante la Autoridad Marítima Nacional, tendrán tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para solicitar a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente, o directamente ante la Autoridad Marítima Nacional la designación de la Sociedad Internacional de Clasificación reconocida o del Arquitecto Naval o Ingeniero Naval con el fin de obtener el Certificado Nacional de Francobordo. En todo caso, cumplidos doce (12) meses de la entrada en vigor de la presente resolución, ningún artefacto naval dedicado al transporte de sólidos, líquidos, y al granel, podrá operar en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales, si no posee el Certificado Nacional o Internacional de Francobordo.

**PARAGRAFO:** La Autoridad Marítima Nacional no tramitará la matricula de ningún artefacto naval que a la fecha limite de vencimiento de que trata el presente artículo, no posea el Certificado Nacional o Internacional de Francobordo.

**ARTICULO 20°.** Copia de la presente Resolución deberá remitirse a través de la División de Gente y Naves, al Comando de la Armada Nacional; al Comando de Guardacostas para efectos de la divulgación y/o acciones que consideren pertinentes.

**Resolución número 0518 DIMAR-2000** 19 diciembre de 2000 hoja número

---

Por la cual se establecen los requisitos para expedir el Certificado Nacional de Francobordo para artefactos navales dedicados al transporte de cargas sólidas, líquidas y al granel, en aguas marítimas y fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional.

---

ARTICULO 21°. VIGENCIA.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial y modifica el artículo 13 de la Resolución DIMAR N° 0182 de 1973, en el sentido de establecer que la Autoridad Marítima directamente podrá efectuar la asignación, certificación y verificación de las líneas de carga de los artefactos navales sin perjuicio de que pueda autorizar a Sociedades Internacionales de Clasificación reconocidas por ella para que en su nombre expida Certificados Nacionales de Francobordo.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2000

Contralmirante Jaime Jaramillo Gómez  
Director General Marítimo